

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 928

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de noviembre de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena jurisdicción**

**Alegato de  
Conclusión**

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de **Cable & Wireless, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AG 046-CS del 6 de junio de 2006, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo que se describe en el margen superior.

Según se observa en autos, el presente proceso obedece a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación Cable & Wireless, S.A., en la cual solicita la nulidad de la resolución AG-N°046-CS de 6 de junio de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, acto a través del cual la empresa en mención fue sancionada con una multa de cien mil balboas (B/.100,000.00) producto de deficiencias registradas en el

funcionamiento de algunos teléfonos públicos de la red operada por la demandante.

La parte actora sustenta su pretensión en la supuesta infracción del numeral 2 del artículo 52 de la ley 38 de 2000; del artículo 976 del Código Civil; del ordinal 3 del artículo 19 de la ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el decreto ley 10 de 22 de febrero de 2006; de los numerales 2.9 y 3 del resuelto primero de la resolución JD-4000 de 12 de junio de 2003; de los numerales 25 y 26.1 del anexo A de la resolución 2802 de 11 de junio de 2001; del artículo 72 del decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997; del numeral 6 del artículo 5; y, del numeral 1 del artículo 42 de la ley 31 de 1996. (Cfr. fojas 26 a 37 del expediente judicial).

El proceso administrativo sancionador que se tramitó en contra de la demandante fue iniciado en virtud de una serie de quejas de los usuarios del servicio de telecomunicación que llevaron a la entidad reguladora a realizar llamadas de pruebas, detectando que noventa y nueve (99) teléfonos públicos operados por la concesionaria Cable & Wireless, S.A., no estaban funcionando. Tal hecho, trajo como consecuencia la emisión de la resolución objeto de impugnación en el presente proceso, mediante la cual la entidad reguladora le impuso una multa a la parte demandante consecuencia del incumplimiento de su obligación de mantener los teléfonos públicos funcionando, conforme está consignado en el artículo 72 del decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997 y en la Cláusula 37 del Contrato de Concesión.

A través del acto impugnado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se limitó a sancionar a la empresa demandante con la imposición de la multa antes mencionada, sin pretender de manera alguna dar inicio, a través de dicho acto administrativo a un proceso de rescate administrativo o de resolución administrativa del contrato; situaciones jurídicas contempladas en el artículo 65 del contrato de concesión suscrito entre ambas partes, razón por la cual en el caso que ocupa nuestra atención no es aplicable el procedimiento de arbitraje al cual hace referencia la parte actora.

Esto es así, pues la sanción pecuniaria cuya legalidad se discute en el presente proceso, fue aplicada a la empresa concesionaria como consecuencia del incumplimiento de su obligación contractual de brindar y mantener un servicio de telecomunicación en forma ininterrumpida, en condiciones de normalidad, seguridad y sin incomodidades irrazonables para los clientes, tal como lo exige el decreto ejecutivo 73 de 1997, antes mencionado.

Al respecto, reiteramos el criterio expuesto por esta Procuraduría mediante la vista 278 de 9 de mayo de 2007, en la cual señalamos nuestro desacuerdo con los argumentos expuestos por la parte actora, toda vez que la intervención de la entidad reguladora en el proceso bajo análisis se encuentra debidamente fundamentada en la labor de fiscalización conferida a la misma mediante la ley 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá,

ley reglamentada mediante el citado decreto ejecutivo 73 de 1997.

La excerpta en mención prevé en su Título III una serie de infracciones en que pueden incurrir las empresas concesionarias del servicio público de telecomunicación, entre las cuales precisamente se observa aquella en la cual incurrió en el presente caso la parte actora. Esta norma, a su vez otorgó a la entidad reguladora la facultad de imponer de imponer sanciones administrativas, sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión, en los casos en que esto último proceda.

En ese mismo sentido, observamos que el artículo 49 del decreto ejecutivo 73 de 1997 faculta a la institución demandada, para asegurar el cumplimiento, por parte de los concesionarios, de las obligaciones que les han sido impuestas por la Ley, los reglamentos, los respectivos contratos de concesión y demás normas aplicables, así como para garantizar la continua y eficaz prestación de los servicios de conformidad con las normas y directrices correspondientes.

Finalmente, consideramos importante destacar el hecho que, a la fecha, luego de haber transcurrido la etapa probatoria correspondiente, la parte actora no logró aportar al proceso elementos que justifiquen el incumplimiento de la obligación que le ordenaba la normativa vigente durante el desarrollo del proceso sancionador tramitado en su contra por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, razón por la que esta Procuraduría reitera su solicitud respetuosa

a los Honorables Magistrados, para que al decidir este proceso se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución AG 046-CS del 6 de junio de 2006, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**